RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00294-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Vicky María Arteaga Sarmiento
DEMANDADO:	Juzgado 14 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Vicky María Arteaga Sarmiento en nombre propio, en contra de Juzgado 14 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La actora manifiesta que en el mes de junio de 2015 suscribió un contrato de arrendamiento junto con el Sr. Eduardo Díazgranados (coarrendatario) con la Sra. Leonor Martínez Retamozo (arrendadora) en calidad de arrendataria. La Sra. Martínez solicitó en septiembre de 2020 la entrega del inmueble sin justa causa y en medio de la pandemia COVID 19. Ante la insistencia de la arrendadora el Sr. Díazgranados decidió entregar el inmueble a la arrendadora en el mes de octubre de 2020. La Sra. Martínez recibió a satisfacción el inmueble en mención. El pasado 14 de septiembre de la anualidad en curso se entero a través del Banco Sociatabank Colpatria de un embargo en una cuenta de ahorros a su nombre. Indagando, se enteró qué, la Sra. Leonor Martínez Retamozo había solicitado la medida cautelar sobre las cuentas de ahorro que se encontrasen a su nombre. De acuerdo con sus indagaciones, la Sra. Martínez había solicitado el embargo con ocasión a un supuesto incumplimiento contractual. Señala, que en ningún momento fue notificada por el despacho accionado de actuaciones judiciales atinentes al proceso ejecutivo en cuestión. Jamás fue notificada de la admisión de la demanda ni se le citó a conciliar sobre el supuesto incumplimiento alegado por la Sra. Martínez.

3. PRETENSIONES

Se pretende el derecho fundamental al debido proceso y que se le ordene al Juzgado 14 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla deje sin efecto lo actuado hasta la fecha en el proceso ejecutivo radicado 080014189014-2021-00204-00 retrotrayendo el proceso hasta la etapa de notificación personal.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Mediante decisión de octubre 20 de 2021 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 14 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla	Accionado	Octubre 21 de 2021	Notificación electrónica	Si

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado 14 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla manifestó que el juzgado recibió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en la cual figuran como partes Vicky María Arteaga y Eduardo Luis Díaz Granados, por lo cual, una vez verificados los requisitos de la demanda, procedió el despacho judicial a proferir auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021, así como, auto que decreta la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posean los demandados en entidades bancarias.

EL día 30 de septiembre de 2021, concurre a notificarse personalmente de manera presencial a este despacho judicial, el demandado EDUARDO LUIS DIAZ GRANADOS, como consta en el acta de notificación personal anexa al presente informe, brindando como correo de notificación personal vicky_a06@hotmail.com, dirección electrónica a la cual fue enviada copia digital de la demanda con sus respectivos anexos.

De lo anterior, se puede apreciar claramente que la notificación de la demanda fue llevada a cabo debidamente a la parte demandada, toda vez que, inclusive, el traslado fue enviado al correo vicky_a06@hotmail.com, misma dirección electrónica aportada por la accionante VICKY MARÍA ARTEAGA SARMIENTO en su escrito de tutela. Adicionalmente, puede ser constatado que la accionante tiene pleno conocimiento de la demanda ejecutiva en su contra, así como, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021, toda vez que, en su escrito de tutela relaciona copia digital de la misma, con sus respectivos anexos y actuaciones de este despacho judicial.

Concluye señalando que el trámite del proceso ejecutivo objeto de estudio, especialmente, el acto de notificación personal, ha surtido el cauce legal correspondiente, por tanto, establecido y probado que los ritos procesales se han cumplido a cabalidad, que se han respetado las garantías y prerrogativas fundamentales de los sujetos procesales, se solicita declarar improcedente la acción de tutela incoada por la accionante, por cuanto no hay motivo para acceder a lo pretendido.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y ser el superior funcional del juzgado accionado. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará, primera, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del actor en conexidad al debido proceso, a la vida, vida digna y a la seguridad social, al no dar respuesta a su solicitud de fecha 10 de septiembre de 2021 o se ha dado el hecho superado.

6.3. TESIS

Se declarará la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6.4.2. Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "[e]esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción [u] omisión de cualquier autoridad pública". Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.[1]

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales tornan la decisión incompatible con la Carta Política.[2]

[1] Ver sentencia T-283 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretal Chajuá.
[2] Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

La **sentencia C-590 de 2005**[3] señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

6.4.2.1. Requisitos generales de procedencia

Según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

6.4.2.2. Requisitos específicos de procedibilidad

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes: Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.[4] Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada. Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.[5] Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.[6] Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.[7] Violación directa de

---

[3] M.P. Jaime Córdoba Trevino.

[4] *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): *"… sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.*

[5] *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia SU-159/02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): *"(…) opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexequible por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador*

[6] *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez): *"Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales."*

[7] *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

6.4.2.2.1. El defecto procedimental absoluto

Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables[51].

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

6.4.2.2.1.1. La indebida notificación como defecto procedimental

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Adicionalmente, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

6.5. PREMISA FACTICA Y CONCLUCIONES

De acuerdo con lo expuesto en los acápites precedentes, corresponde establecer si el Juzgado 14 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Vicky María Arteaga Sarmiento al vincularla al proceso ejecutivo 080014189014-2021-00204-00 sin notificarla.

Relevancia constitucional: En lo que respecta a la relevancia constitucional del asunto bajo examen, se encuentra que el problema jurídico que plantea el presente caso reviste de importancia desde el punto de vista constitucional, en tanto que versa sobre la garantía del derecho fundamental al debido proceso, pilar que debe guiar todos los procedimientos relacionados con la recta administración de justicia.

El agotamiento de los recursos judiciales ordinarios: Dentro de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, está aquél conforme al cual, es necesario que, previamente, se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de quien alega la afectación de sus derechos fundamentales, a menos de que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual solo procede como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad competente profiera la decisión definitiva.

En el caso en estudio, la Corte Constitucional ha señalado que por regla general el recurso de amparo es improcedente, teniendo en cuenta que contra las actuaciones y decisiones tomadas por un juez existen instrumentos jurídicos al interior de los procesos para su contradicción; empero, si se pretende evitar un perjuicio irremediable, puede emplearse como mecanismo transitorio, **hecho que no se demostró en esta acción**.

Así las cosas, revisado el expediente ejecutivo 080014189014-2021-00204-00 y ante el reclamo elevado por la actora de no haber sido notificada en debida forma del proceso ejecutivo referenciado como demandada, se observa que en virtud del correo electrónico vicky_a06@hotmail.com suministrado por el coodeudor Eduardo Luis Díaz Granados se le tuvo por notificada al ser la titular del mismo. Ante la actuación desplegada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla la actora cuenta con los respectivos instrumentos judiciales (nulidad , recursos, control de legalidad entre otros) al interior del proceso para ejercer su defensa respecto a la indebida notificación que alega.

De esta manera, se tiene que como regla general que el recurso de amparo no procede como mecanismo principal frente actuaciones que deban ser desplegadas al interior de procesos judiciales; ya que para ello se han establecido otros instrumentos judiciales; sin embargo, excepcionalmente, la acción de tutela procede de manera transitoria si se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios.

Siguiendo lo anterior, es necesario aclarar lo que la jurisprudencia constitucional ha definido como perjuicio irremediable. Así, en la Sentencia T-634 de 2006, señaló:

"*Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

> *'En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable'."* (Negrillas fuera de texto).

En resumen, un perjuicio irremediable tiene lugar en el evento en que sobre un derecho fundamental recaiga un peligro que atente contra su subsistencia con inminencia y gravedad, por lo que se torna imprescindible la puesta en práctica de medidas impostergables que lo contrarresten; y como se ha dicho, si éste se configura, el recurso de amparo procederá de manera transitoria hasta que el juez respectivo decida la controversia de fondo.

En este particular escenario, en cuanto hace al caso concreto, por la vía del perjuicio irremediable no es posible la procedencia, siquiera transitoria, de la presente acción de tutela, pues la actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio de tales características, y del análisis de los hechos tampoco es posible arribar a esa conclusión, toda vez que la actora nada expuso sobre ello.

Lo que se vislumbra en esta causa, son circunstancias fácticas que descartan la presencia de una situación de grave amenaza de derechos fundamentales de la actora, y que exija la adopción de medidas de protección transitorias e impostergables, que a su vez deban ser tomadas de forma inmediata por parte del juez constitucional. Pues, lo que se vislumbra es un problema de indebida notificación señalado por la hoy actora, cuyo manejo o defensa por el presunto afectado posee un trámite propio que no puede reemplazarse con la presentación de una acción de tutela, que como ya lo ha dicho la jurisprudencia debe seguirse a través de los instrumentos propios creados por la ley.

8. DECISIÓN

Ante el incumpliendo del requisito de subsidiariedad, se declara improcedente la pretensión de amparo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso, petición dentro de la acción de tutela instaurada por Vicky María Arteaga Sarmiento en nombre propio, en contra de Juzgado 14

Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ